



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino me comunica en 1.º del actual la Real orden siguiente:

La necesidad de reunir datos fidedignos de varios ramos del servicio público, para que la Comisión de Estadística general del Reino pueda ocuparse con fruto en los importan-

tes trabajos de que está encargada, precisa al Gobierno de S. M. á proporcionárselos con la exactitud y premura que el asunto exige. Con este objeto remito á V. S. adjuntos cinco estados comprensivos de diferentes servicios, cuyo conocimiento es de todo punto indispensable para el fin que la citada Comisión se propone; los cuales hará V. S. circular sin tardanza á los Ayuntamientos de esa provincia, encargándole muy especialmente que en la estension de los datos que se les piden, sean tan exactos y verídicos como requiere la naturaleza de los mismos y como reclama el buen desempeño del servi-

cio público. A medida que vaya recibiendo V. S. de los Ayuntamientos los datos á que se refieren dichos estados, con la distincion y en la manera con que están redactados, los pasará V. S. á la Comisión de Estadística de esa provincia, para que examinados y reasumidos por esta en debida forma se remitan á la Comisión general del ramo con la posible brevedad. S. M. espera de V. S. que tomará este asunto con el celo é interés que le distingue, y que no omitirá medio ni diligencia para que este importante servicio se ejecute con la puntualidad y exactitud que de suyo requiere y S. M. desea. De

su Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta Real orden, se publica en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes, que dispondrán se proceda inmediatamente á la reunion de estas noticias y formacion de los estados arreglados á los modelos que subsiguen; en la inteligencia que este servicio ha de quedar cumplimentado en todas sus partes y con la mayor exactitud, dentro de un plazo muy breve y sin dar lugar á ningun recuerdo. Logroño 9 de Marzo de 1859. — Francisco Latasa.

### MODELOS QUE SE CITAN.

#### MODELO NUMERO 1.º

#### PROVINCIA DE LOGROÑO

#### AYUNTAMIENTO DE

ESTADO que demuestra el número de Pósitos Nacionales que existen en este Ayuntamiento y el capital que poseen en especie y en metálico.

AYUNTAMIENTO.	Número de Pósitos.	Existencias en					Débitos en					Total de existencias y débitos en				
		METALICO.		GRANOS			METALICO.		GRANOS.			METALICO.		GRANOS.		
		Reales vellon.	Cén-timos	Fanegas.	Cele-mines.	Cuar-tillos.	Reales vellon.	Cén-timos.	Fanegas.	Cele-mines.	Cuar-tillos.	Reales vellon.	Cén-timos	Fanegas.	Cele-mines.	Cuar-tillos.



**MODELO NUM. 4.º**

**PROVINCIA DE LOGROÑO.**

**AYUNTAMIENTO DE**

**AÑO DE 1858,**

ESTADO de los bagajes suministrados por este Ayuntamiento á las clases del Ejército durante el año referido de 1858 á saber:

CLASES MILITARES.	CABALLERIAS.		Total de Caballería.	CARRUAJES.							Total de Carruajes.
	Mayores.	Menores.		De 1 Caballería.	De 2.	De 3.	De 4.	De 5.	De 6.	De 7.	
Infantería											
Artillería											
Ingenieros											
Caballería											
Estado-Mayor											
Guardia Civil											
Carabineros del Reino.											
Alabarderos.											
Cuerpo Castrense											
Idem de Sanidad Militar.											
Idem administrativo del Ejército.											
Justicia Militar.											
Total.											

**MODELO NUM. 5.º**

**PROVINCIA DE LOGROÑO.**

**AYUNTAMIENTO DE**

**AÑO DE 1858.**

ESTADO de los alojamientos suministrados por este Ayuntamiento á las clases del Ejército durante el año referido de 1858 á saber:

CLASES MILITARES.	ALOJAMIENTOS SUMINISTRADOS A													Total general de alojamientos.
	OFICIALES GENERALES.				GEFES.				OFICIALES.			TROPA.		
	Capitanes generales	Tenientes generales	Mariscales de Campo.	Brigadieres.	Coroneles.	Tenientes Coroneles.	Primeros Comandantes.	Segundos Comandantes.	Capitanes.	Tenientes.	Subtenientes.	Sargentos.	Cabos.	
Infantería.														
Artillería.														
Ingenieros.														
Caballería.														
Estado-Mayor.														
Guardia Civil.														
Carabineros del Reino														
Alabarderos														
Cuerpo Castrense														
Sanidad Militar														
Cuerpo administrativo del Ejército.														
Justicia Militar														
Totales.														

Por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento se me dice con fecha 17 de Febrero último, de Real orden, lo que sigue:

S. M. la Reina se ha servido destinar á esa provincia á D. Manuel del Valle, Ingeniero de Montes para que practique los trabajos de clasificacion de los montes existentes en la misma con arreglo al Real decreto de ayer y Real orden circular de esta fecha.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público; debiendo advertir, que el indicado Ingeniero D. Manuel del Valle se presentó en el día de ayer en esta capital, y que ha dado principio á evacuar la comision que le ha sido conferida. Logroño 9 de Marzo de 1859. —Francisco Lafasa.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Valentin de los Rios, Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Diputado á Cortes, la renuncia que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de la Coruña, con arreglo al art. 8.º de la ley de 18 de Marzo de 1846; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de la Coruña á D. José María Palarea, que desempeña igual cargo en la de Alicante.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante á D. Celestino Mas y Abad, que desempeña igual cargo en la de Toledo.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Toledo á D. Casimiro Huerta y Murillo, que lo es de la de Badajoz.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz á D. Juan Baragan, que lo es de la de Cuenca.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion de la presente Ley, los céntimos del sueldo íntegro en activo, que como haberes de retiro señala la de 28 de Agosto de 1841, se arreglarán á los sueldos que en la actualidad gozan las clases activas del Ejército y Armada y en la forma que se determina en las tarifas adjuntas.

Art. 2.º Lo mandado en el artículo anterior no tendrá efecto retroactivo, y solo será aplicable á los individuos á quienes se conceda su retiro desde la fecha de la promulgacion de esta Ley, y llenen los requisitos exigidos por la de 28 de Agosto de 1844.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. —YO LA REINA. —El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se aumenta en 100 reales vellón mensuales el sueldo de los Capitanes del Ejército, Estados mayores de plaza y segundos Capitanes de la Guardia civil sobre el que cada uno disfruta y fué señalado en la Ley que autorizó, los presupuestos presentados para 1858.

Se exceptúan los que perteneciendo á armas é institutos especiales, estén en el goce de empleos y sueldos superiores, y los que actualmente disfrutan ya dicho beneficio en concepto de más antiguos de su clase en los batallones ó cuerpos en que sirven.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. —YO LA REINA. —El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Administracion. —Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Lérida al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Lorenzo Güell, Alcalde de las Borjas, por abusos en el

ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Lérida pide autorizacion para procesar á D. Lorenzo Güell, Alcalde de las Borjas.

Resulta:

Que en 22 de Julio de 1858 varios vecinos de Borjas presentaron al Juez del partido un escrito denunciando que el mencionado Alcalde, al expedir las cédulas de vecindad, exigió dos cuartos por cada una de ellas; que consentia que el Secretario por cada certificacion de buena conducta y de lo que se paga de contribucion exigiera 4 rs. Formada causa en averiguacion de los hechos denunciados, declararon varios testigos, quienes confirmaron lo antedicho, añadiendo algunos que el Alcalde exigió más que lo que debia á los vecinos que trataban de librarse de las prestaciones personales, y que habia verificado varias detenciones por un dia y hasta 30 sin haber dado conocimiento de ello á los interesados ni acreditar la insolvencia de los mismos.

El Juez, oido el Promotor fiscal, y conforme con su dictámen, pidió autorizacion al Gobernador para proceder contra Güell, cuya autorizacion le fué denegada, oidos el Consejo provincial y el interesado.

Este alegó en su defensa que era inexacto hubiese cobrado dos cuartos por cada cédula de vecindad, pues lo que hay de cierto es que el Secretario de Ayuntamiento siempre los ha percibido; por manera que habiendo encontrado en uso dicha exaccion al tomar posesion de su cargo, no la impidió, porque creyó justa la retribucion por el trabajo que se toma dicho funcionario en la expedicion de las cédulas; que asimismo habia tolerado que el Secretario exigiese 4 rs. por certificacion de buena conducta y otras análogas, por haber encontrado establecida la costumbre y estar en práctica en todos los pueblos, inclusa la capital, donde se perciben 10 rs. por las certificaciones de buena conducta; que era incierto hubiese exigido cantidad alguna excesiva en la prestacion personal en equivalencia de las faltas de las personas á quienes correspondia, lo que mostró documentalmente; que en cuanto á las detenciones ilegales, tres de las personas que se citan en este caso fueron multadas en 8 rs. cada una por haber contravenido al bando de buen gobierno, y constándole eran insolventes, les arrestó por via de sustitucion sin formar expediente de insolvencia.

Acompañó un oficio del Gobernador, previniéndole exigiese las multas de 300 y 500 rs. que habia impuesto á varios vecinos del pueblo, y si en el término de tres dias no los hiciesen efectivos, procediese á la correccion que hubiese lugar.

Vistos los artículos del Código penal: 12, segun el cual se consideran autores de los delitos y faltas los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado; 295, en que se castiga con suspension y multa al empleado público que ordenase ó ejecutase ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona; 324, en que se pena al empleado público que impusiese una contribucion ó arbitrio ó hiciese cualquiera exaccion en provecho propio; 504, en que se dispone que los penados con multa que fueren insolventes serán castigados con un dia de arresto por cada duro de que deban responder:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1854, en que se pre-

viene se exija un real por cada cédula de vecindad á las personas no exceptuadas del pago.

Vista la Real orden de 6 de Julio de 1855, en que se previene se abone á los Alcaldes, por premio de la distribucion de los documentos de vigilancia pública, expendicion, recaudacion y demas operaciones de contabilidad, el 4 por 100 de los que expendan.

Considerando que en lo relativo á los dos primeros cargos que se hacen al Alcalde de las Borjas Don Lorenzo Güell consta por declaracion propia, ademas de las de los testigos del sumario, que en efecto toleró que el Secretario de Ayuntamiento exigiese dos cuartos por cada cédula de vecindad que expendia, ademas del precio que debian abonar los que las tomaban, y que del mismo modo toleró que el mismo Secretario exigiese 4 rs. por las certificaciones de buena conducta y del pago de contribuciones; que no estando esto permitido por la ley, á los Tribunales corresponde declarar si es ó no delito y la responsabilidad que por su tolerancia deba recaer sobre el Alcalde.

Considerando que no solo no está demostrado que el Alcalde de las Borjas exigiese más derechos que los debidos á las personas que eximian de la prestacion personal para la reparacion de caminos vecinales, sino que, por el contrario, aparece por los documentos presentados que no ha existido el abuso que se le imputa;

Considerando que en la sustitucion de la multa con el arresto no se atuvo el Alcalde á las prescripciones legales, ni en la forma de imponerla ni en el tiempo por que la impuso;

Opinan [puede V. E. servirse consultar á S. M. se conceda la autorizacion en cuanto á las exacciones del Secretario de Ayuntamiento y arrestos ejecutados, y se confirme la negativa en lo tocante al cargo de haber exigido mayores derechos que los establecidos á los que se eximian de la prestacion personal para la reparacion de caminos vecinales.]

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1859. —José de Posada Herrera. —Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

## ANUNCIO.

Se halla vacante el partido de Cirujano de Viniegra de Abajo; su dotacion es de 5.000 rs. cobrados y pagados por el Ayuntamiento por trimestres; ademas disfrutará casa para habitar y exento de rasurar á los vecinos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento en todo el mes de Marzo. Viniegra de Abajo 7 de Marzo de 1859. —El Alcalde, Francisco Moreno. —José Perez de Perez, Secretario.